

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
58/2008 Y SUS ACUMULADAS 59/2008 Y 60/2008	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA 2-A DE 2008.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial número 250, el 10 de enero de 2008.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>3 A 60 Y 61</p> <p>INCLUSIVE EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES OCHO DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y seis ordinaria, celebrada el martes seis de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo ninguna corrección, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Gracias señor presidente.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 58/2008 Y SUS ACUMULADAS
59/2008 Y 60/2008. PROMOVIDAS POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DEL TRABAJO, ASÍ COMO POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE
DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL
CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA
OFICIAL NÚMERO 250, EL DIEZ DE
ENERO DE DOS MIL OCHO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2008 Y SUS ACUMULADAS 59/2008 Y 60/2008.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 250, DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros, como ustedes recordarán, en la pasada sesión del veinticuatro de abril, iniciamos la discusión de estas acciones acumuladas, en las que se impugna el Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se expidió el Código Electoral del Distrito Federal, Decreto publicado el diez de enero de este año.

A lo largo de esta sesión se hicieron, por ustedes, muy interesantes manifestaciones, señalamientos a favor y en contra del proyecto, pero tomando en consideración que no se encontraba integrado en su totalidad este Tribunal Pleno, y además, vista la complejidad del asunto, se acordó que seguiría su discusión en la siguiente sesión, programada para el lunes veintiocho de abril. En dicha sesión solicité a los integrantes del Pleno, retirar el proyecto a fin de examinar si la reforma al Estatuto de Gobierno, publicada en el Diario Oficial de la Federación en ese mismo día, veintiocho de abril, llevaba a alguna modificación o replanteamiento del proyecto. Luego, reflexionando sobre las diversas manifestaciones que ustedes se sirvieron realizar en la sesión del veinticuatro de abril, y además, tomando en consideración la citada reforma del Estatuto de Gobierno, llegué al convencimiento de sostener ante este Honorable Pleno, la propuesta esencial de la consulta que he sometido a su consideración, en cuanto a declarar la invalidez total del Código Electoral impugnado, razón por la cual solicité fuera listado el proyecto en los mismos términos, haciéndoles llegar una nota en alcance al mismo proyecto, en la que busco dar respuesta a las inquietudes o manifestaciones realizadas por las señoras ministras y los señores ministros, así como señalar cuál era el efecto de la reforma estatutaria en cuestión, sobre las presentes acciones acumuladas.

No paso inadvertido que en la sesión del veinticuatro de abril, varios de los integrantes de este Tribunal Pleno, se pronunciaron acerca de que en realidad lo que se vulnera en el caso, es el principio de certeza, rector en materia electoral; mas no el de jerarquía normativa, en mi opinión esto no se comparte del todo, pues considero que en el caso necesariamente está vinculada esa certeza, precisamente al sistema normativo imperante, derivado del cual, al no conocerse las bases que contendría el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, derivado de que la Constitución Federal se reformó en noviembre del año pasado, en cuanto al sistema electoral, y por tanto obliga a los órganos legislativos, incluido el Congreso de la Unión desde luego, a adecuar las leyes a tal reforma, es que el Código Electoral del Distrito Federal, genera incertidumbre, pues por una parte se desconoce por la propia Asamblea Legislativa cuáles serán esas bases, de ahí, cuáles de las disposiciones de dicho Código pudieran o no contravenir un ordenamiento jerárquicamente superior y además, al publicarse primero el Código Electoral el 10 de enero de este año, y luego hasta el 28 de abril de este año, también publicarse la reforma al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, no se permitió a los sujetos legitimados para ello ejercer una acción electoral en la que pudieran plantear si dicho Código Electoral se sujeta a o no a las bases del Estatuto; ya que como todos ustedes saben, conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución, el plazo para promover la acción es de 30 días a partir de su publicación, plazo que indudablemente ya ha transcurrido en exceso y sin que éste pudiera ampliarse con motivo de la posterior reforma al Estatuto de Gobierno. Porque reitero, es un plazo expresamente establecido en la Constitución Federal, aunado a lo anterior, no debemos pasar por alto que igualmente la reforma al Estatuto del Gobierno puede ser objeto a su vez de una acción de inconstitucionalidad; razones por las que en mi opinión, sí debe declararse la invalidez total del Código

Electoral, ya que no existe certeza alguna de qué es lo que se adecua o no al Estatuto del Gobierno vigente; insisto, de no invalidarlo en su totalidad se impediría la impugnación de la adecuación del Código Electoral al Estatuto de Gobierno vía acción de inconstitucional por los sujetos legitimados; lo cual, desde mi punto de vista, sería inconcebible.

Por tanto, considero que en el caso la vulneración al principio de certeza se deriva precisamente del sistema normativo del Distrito Federal y esto es lo que someto a la amable consideración de este honorable Pleno.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, ¡por favor!

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor presidente.

Con relación a lo que ha dicho el señor ministro Sergio Valls Hernández y a la nota que se circuló el martes 6 de mayo pasado, en la que se señala que con independencia de que el 28 de abril del año en curso se haya publicado la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se considera que debe prevalecer la propuesta esencial de la consulta sometida a este Tribunal. Debo manifestar que comparto la propuesta relativa a que el Decreto impugnado en este asunto que contiene el Código Electoral para el Distrito Federal publicado el 10 de enero de 2008, debe ser declarado inconstitucional, aun y cuando ya se haya reformado el Estatuto de Gobierno, dado que como se señala en la consulta conforme a la que se establece expresamente la Constitución Federal en su artículo 122, Apartado C). Base Primera, fracción V, inciso f). Las leyes que en materia electoral expida la Asamblea Legislativa:

Deben prevalecer a los términos del Estatuto de Gobierno. Por lo que no resulta válido que la Asamblea Legislativa haya emitido el Decreto impugnado, sin que previamente haya sido reformado el citado Estatuto. Y, al haberse emitido ya la reforma al Estatuto de Gobierno se crea un problema grave de certeza, respecto a qué preceptos de dicho Código emitido con anterioridad pueden o no contravenir dichas reformas.

Por tanto, coincido con la postura de sostener el proyecto y continúo sugiriendo que se abunde respecto de las consideraciones relativas a la falta de certeza que toda esa situación provoca y que hace evidentemente inconstitucional el Decreto impugnado.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En la última sesión en que se discutió este asunto hice llegar al ponente un documento en el que sostengo, que al haberse publicado las reformas al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, el pasado 28 de abril, automáticamente entraron en vigor todas las disposiciones del Código Electoral que se oponían al Estatuto anterior; de manera que la declaración de invalidez que propone el proyecto no puede ya basarse en un argumento de falta de certeza, toda vez que, al día de hoy, existe pleno conocimiento de las normas que se encuentran en vigor.

El señor ministro ponente somete el proyecto a nuestra consideración esencialmente en los mismos términos que la consulta original y afirma que, en términos del artículo Cuarto

Transitorio, solo entraron en vigor aquellas normas que no contravengan al Estatuto, por lo que para determinar qué disposiciones entraron en vigor, es necesario hacer un cotejo entre el Código impugnado y el Estatuto reformado; lo que confirma el argumento en torno a la falta de certeza.

No comparto esta lectura del artículo Cuarto Transitorio. Para mí, el referido precepto condiciona la entrada en vigor de ciertas normas del Código contrarias al Estatuto anterior, sujetándola a la publicación de las reformas al propio Estatuto. En ningún momento; en ningún momento se sujetó la entrada en vigor de las normas a que éstas se ajustaran al Estatuto modificado, sino únicamente a la publicación de las modificaciones. Al respecto, el señor ministro Franco sugería que debía hacerse una interpretación conforme del artículo Cuarto Transitorio, a fin de establecer que solo debían entrar en vigor las normas que no se opusieran al Estatuto reformado. Dicha interpretación, a mi juicio, forzada del precepto controvertido, podía hacerse con el fin de reconocer su validez; como lo proponía el señor ministro Franco, pero no puede servir de sustento para afirmar que en el caso subsiste una situación de incertidumbre. Existían disposiciones del Código impugnado que eran contrarias al Estatuto anterior; lo que hizo el artículo Cuarto Transitorio fue mantener en suspenso la entrada en vigor de dichas normas, hasta en tanto se publicaran las modificaciones al Estatuto sin especificar en ningún momento que solo entrarían en vigor las disposiciones que no fueran contrarias al Estatuto reformado, sino mas bien anticipando que todas las normas del Código serían congruentes con las reformas al Estatuto.

Por tanto, yo insisto en que el problema no es ya la incertidumbre sobre la entrada en vigor de las normas, sino la situación provocada por el artículo Cuarto Transitorio, por virtud del cual el Código Electoral escapó al control jurisdiccional a través de la acción de

inconstitucionalidad a efecto de comprobar su adecuación a las nuevas bases del Estatuto.

En efecto, como lo sostengo en el documento que entregué al señor ministro ponente, el referido precepto canceló toda posibilidad de controlar, vía acción de inconstitucionalidad, la validez del Código impugnado a la luz del Estatuto modificado, pues ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días siguientes a la publicación del Código Electoral.

El principio de certeza, tal como lo ha entendido este Pleno, lleva implícito un principio de no indefensión y particularmente de posibilidad de promoción de la acción de inconstitucionalidad contra normas generales en materia electoral, pues está estrechamente vinculado a la posibilidad de que los actores políticos conozcan las reglas del juego con la debida anticipación; precisamente a fin de que puedan impugnarlas a través de este medio de control constitucional; por lo que un régimen transitorio que imposibilita la promoción de la acción de inconstitucionalidad contra normas electorales, a efecto de hacer valer su contravención a los ordenamientos que condicionan su validez, debe estimarse contrario al principio de certeza. Ahora bien, otro de los argumentos que el señor ministro Valls sigue sosteniendo en su proyecto, es el de la violación a la relación de jerarquía que debe prevalecer entre el estatuto de gobierno y la Legislación local electoral; yo estoy de acuerdo con dicho planteamiento, pero no porque el principio de jerarquía conlleve necesariamente un componente cronológico, sino porque dicho principio de jerarquía implica la posibilidad de que el ordenamiento inferior pueda ser contrastado con el de rango superior, lo que en la especie no podrá hacerse a través de la acción de inconstitucionalidad, porque el artículo cuarto transitorio, impidió la promoción oportuna de una acción en la que se plateara la contradicción entre el Código y el nuevo Estatuto; la relación de

jerarquía, implica que el Código no puede contravenir al Estatuto, para lo cual es necesario poder confrontar ambos ordenamientos, y dicha confrontación no puede llevarse a cabo a través de esta vía, cuando aún no se ha expedido el Estatuto, al cual habrá de adecuarse el Código ya aprobado, o cuando habiéndose expedido como en el caso ocurrió, ya no es posible hacer valer la acción.

En este sentido, le pediría al ponente, que complementara el tema de la jerarquía, con el de la ausencia de control, vía acción de inconstitucionalidad, pues me parece que sólo de esa manera es factible concluir sobre la invalidez del Decreto impugnado; en efecto, lo que a mi juicio provoca la invalidez del Decreto, no es sólo la cuestión cronológica, sino la imposibilidad de control provocada por la cuestión cronológica; si al día de hoy fuera posible contrastar las disposiciones del Código impugnado con las del Estatuto reformado, a fin de expulsar del orden jurídico aquellas que le resulten contrarias, y si del examen correspondiente apareciera que el Código no contraviene ninguna de las bases contenidas en el Estatuto de gobierno, pues me parecería muy difícil invalidar el Código Electoral sólo porque fue emitido antes que el Estatuto.

Por tanto, yo estaría de acuerdo en que subsista el argumento de la jerarquía, siempre y cuando se complementara con este razonamiento; en síntesis, votaré en el sentido del proyecto por la invalidez del Decreto impugnado, pero por los motivos que aquí he sostenido, vinculados esencialmente con esta faceta del principio de certeza, que exige que las normas electorales puedan ser impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad, a fin de hacer valer su contravención a la norma fundamental, o en el caso del Distrito Federal al Estatuto de gobierno. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, hasta este momento los dos señores ministros que han hecho uso de la palabra, han estado a favor del proyecto; yo me voy a manifestar en contra, por lo siguiente: en la Gaceta Oficial del diez de enero del dos mil ocho, se publicó el nuevo Código Electoral del Distrito Federal; su artículo primero transitorio dice: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”, de lo cual infiero yo que al día siguiente, como lo dispone, entró en vigor el propio Código.

El artículo cuarto, me parece que lo que incorpora o establece es una matización a la entrada en vigor, y lo quiero exponer así: Si el contenido de este Código que establezca lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, mi primera pregunta es: ¿Qué Estatuto de Gobierno es al cuál se está refiriendo?, y evidentemente es al que estaba en vigor en ese momento, no va a establecer la entrada en vigor respecto de un estatuto que en su momento se va a generar, entrará en vigor una vez que el Congreso haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas. Consecuentemente, el juicio de contraste es: ¿Entró en vigor todo el Código, salvo aquellas partes del Código, aquellos preceptos del Código que pudieran oponerse al viejo Estatuto?

A mi parecer, aquí es donde se mantuvo la condición de jerarquía entre la Asamblea y el Congreso de la Unión, y la relación por tanto jerárquica, entre el Código Electoral y el Estatuto de Gobierno, para mí no hay un problema, como lo señalaba en la sesión anterior, de jerarquía, porque justamente se respeta la condición jerárquica del Estatuto en relación con esta disposición. Ahí creo que hay una primera cuestión.

En segundo lugar, todo el proyecto que nos ha presentado el señor ministro Valls está encaminado a analizar la condición del artículo cuarto, pero a mí me parece que el artículo cuarto, ya perdió su significado normativo. Desde el momento en que se expidió el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del lunes 28 de abril de este año, no hay un problema ya de esta incertidumbre, que era el segundo de los temas que se estaba analizando.

Me pregunto yo: ¿Qué Código Electoral está hoy en vigor, todo el Código Electoral, cuál Código Electoral? El que fue publicado en la Gaceta Oficial del 10 de enero de 2008. ¿Por qué no hay ningún precepto del Código Electoral cuya vigencia no esté retenida? Porque la propia condición del artículo primero transitorio y del artículo cuarto nos han llevado a la condición donde todo esto está delimitado; entonces, ¿hay una validez, una eficacia pues, del Código Electoral completo? Sí. ¿Hay una eficacia también del Estatuto de Gobierno Completo? También. El problema entonces es que a mi juicio no tiene ninguna importancia tratar hoy el tema de la certidumbre o incertidumbre, porque lo que hoy sabemos es que existen las disposiciones completas del Código Electoral del Distrito Federal, que están en vigor.

Ahora bien, que esas disposiciones puedan estar en contradicción contra el Estatuto, éste es un problema distinto, pero ya no es un problema de certidumbre. Si yo hoy soy autoridad electoral, o soy partido político, o soy ciudadano y me voy a presentar a estas determinaciones, ¿qué es, o qué disposiciones tengo que aplicar el día de hoy? Pues las del Código Electoral, sin reserva ninguna, porque el Estatuto, digamos, actualizó la vigencia de la totalidad del Código Electoral, no tengo hoy yo ninguna incertidumbre respecto a qué disposición aplicar. Si no opera el criterio de jerarquía por una parte, y no opera el criterio de falta de certidumbre por la otra,

queda la última cuestión: Tenemos hoy una Constitución con su 122 y su artículo 41, tenemos un Estatuto vigente, y tenemos un Código Electoral vigente, las tres son normas claras, ciertas, completas y vigentes, el único problema que yo tengo es: ¿Podemos analizar la validez del Código Electoral respecto del nuevo Estatuto y respecto de la Constitución o sólo respecto de la Constitución? Éste sería el único tema que yo tengo duda en este caso.

A mi parecer, e independientemente de que se haya emitido el Código antes del Estatuto, y toda vez, y aquí sí tiene utilidad la expresión que hemos utilizado de bloque de constitucionalidad, o si se quiere no utilizarla puramente la condición jerárquica, hoy lo que tenemos en la demanda son dos tipos de argumentaciones: Por un lado, varios conceptos de invalidez, varios, en los cuales se está planteando la inconstitucionalidad del Código Electoral directamente contra Constitución, y esos en su estudio no los podemos omitir, haya o no Estatuto es un juicio directo de constitucionalidad de Código Electoral contra artículo 41.

Yo me pregunto: ¿Cómo vamos a omitir el estudio de esos conceptos de invalidez?, insisto, de Código Electoral contra Constitución, ni siquiera pasa por el Estatuto, bajo el argumento de que jerarquía la respetaron; de certeza, existe; y el artículo cuarto, que es el tema central del estudio, es un artículo que quedó sin efectos porque entró en vigor el nuevo Estatuto.

Yo creo que todos esos juicios de constitucionalidad era ésta: Código Electoral - Constitución, no los podemos omitir de ninguna manera; a mí me parece que esto sería inadecuado.

Tengo duda y ahí sí la dejo como tal entre la posibilidad de que contrastemos que son otros conceptos, Código Electoral contra Estatuto y contra Constitución; pero en todo caso éste es un número

limitado de los conceptos de invalidez, una parte muy importante se hizo, considerando que el Código Electoral por sí mismo violaba el 41, luego entonces, cómo vamos a omitir, insisto, este tema.

Yo por esas razones, me parece que el quedarnos en el artículo cuarto, entendido en esta relación entre el primero y el cuarto, no tiene hoy sentido porque es un artículo que quedó completamente nulificado, en virtud de que entró en vigor el Estatuto, por una parte; dos, tenemos un Código Electoral completamente cierto, porque todo el Código, todo él está en vigor al día de hoy con independencia de si puede tener problemas de constitucionalidad que yo no voy a pronunciarme sobre eso porque es el fondo; y tres, hay un número importante de conceptos de invalidez que nos permiten contrastar Código contra Constitución, por esas razones pienso yo que, lo que debiéramos hacer es analizar los conceptos de invalidez de constitucionalidad o de planteamiento directo contra Constitución y Código, y discutir, si nos es posible, o no el Estatuto; pero aún así, llegando a la idea de que no nos es posible contrastar Código – Estatuto y Constitución no resuelve el tema de fondo porque habría que analizar Código frente a Constitución.

Yo por esas razones, señor presidente, me manifiesto en contra del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente. Señora ministra, señores ministros, en la pasada sesión del veinticuatro de abril del año en curso, me pronuncié a favor de la propuesta realizada por el señor ministro ponente, de declarar la invalidez total del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que fue expedido sin ajustarse, por un lado, a la Constitución Federal y,

por otro, al “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, además, en esa propuesta que nos hizo el ministro ponente y se discutió en esa fecha, por no cumplir con el principio fundamental de certeza que rige la materia electoral”.

Ahora, el señor ministro ponente a través de la nota que amablemente circuló, nos hace patente que desde su punto de vista las recientes reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no inciden en la propuesta contenida en el proyecto original, por el contrario, y así creo visualizarlo, hacen aún más evidente la inconstitucionalidad de la expedición del referido Código Electoral, punto de vista con el que coincido plenamente de acuerdo con lo que a continuación me permito expresar.

Como ya lo ha sustentado este Tribunal Pleno, conforme a la naturaleza jurídica sui generis del Distrito Federal, en lo que se refiere a la materia electoral, existe un sistema de jerarquía normativa, y ahí sí estoy de acuerdo con el proyecto, y no haré mención del término bloque de constitucionalidad a que se refiere la tesis de este Pleno, a fin de evitar un pronunciamiento que muchos de los señores ministros dijeron que no se hiciera, pero que, desde mi punto de vista, sí se sostiene, sin embargo, esta propuesta, esta opción del Tribunal Pleno si se continúa con este término de bloque de constitucionalidad o no, sistema integrado por los artículos 122, Apartado A, fracción II; y Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso b) al i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las normas que en particular establezca el Legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Esto ha sido así considerado porque el primero de los preceptos fundamentales sujeta expresamente a la Asamblea Legislativa a

que en la expedición de disposiciones de tipo electoral observe las bases contenidas en el referido Estatuto.

Dicho criterio ha sido sustentado en diversas tesis de rubros: “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Sus características,” y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral.

En el caso, desde mi óptica, al haberse expedido el Código Electoral en forma previa para que el Estatuto de Gobierno se adecuara por parte del Congreso de la Unión a la reforma constitucional del trece de noviembre del dos mil siete, se transgrede este sistema de jerarquía normativa que por disposición constitucional impera en el Distrito Federal, y vinculado estrechamente este sistema el principio rector de certeza electoral. Lo anterior lo estimo así, puesto que hasta en tanto no se hubieran expedido las bases del Estatuto de gobierno la Asamblea Legislativa no estaba en aptitud de emitir su legislación electoral, y al hacerlo así rompe, desde mi punto de vista, el sistema previsto por el órgano reformador de la Constitución.

Quiero señalar que este sistema, desde mi perspectiva, no implica únicamente una cuestión cronológica, ya hacía mención de esto el ministro Genaro Góngora en la expedición de las normas que deban regir al Distrito Federal, sino que por tratarse de un sistema normativo, en el cual existe sujeción de las normas expedidas por la Asamblea Legislativa, a los principios establecidos por el Congreso de la Unión en el Estatuto de gobierno, es necesario que estos últimos sean establecidos previamente, puesto que acorde con dicho sistema, no puede sujetarse el Estatuto a lo que prevenga una ley ordinaria electoral expedida por la Asamblea, sino a la inversa.

En este orden, también considero importante señalar que el desconocimiento de este sistema de jerarquía normativa por parte de la Asamblea del Distrito Federal, genera, como lo señala el ministro ponente en el proyecto que nos somete a nuestra consideración, una gran incertidumbre porque no sabemos si el Código Electoral impugnado se va ajustar o no a las bases que establezcan en el Estatuto y derivado de ello y conforme al artículo Cuarto Transitorio del mencionado Código, tampoco sabremos cuáles disposiciones entran en vigor y cuáles no.

Por otra parte, el motivo principal por el cual se aplazó la discusión de este asunto, lo fue porque el pasado 28 de abril, como es del conocimiento general, el Congreso de la Unión reformó el Estatuto de gobierno del Distrito Federal con la finalidad de adecuar su texto a la reforma que en materia electoral sufrió la Constitución Federal a finales del año pasado y por virtud de ello, determinar si dicha reforma afectaría la propuesta original del proyecto que hoy se somete a nuestra consideración.

Estimo que dicha reforma en nada afecta la propuesta del ministro ponente, por el contrario, estimo que genera aún más incertidumbre por lo que estoy de acuerdo con invalidar totalmente el Decreto por el que se expidió el Código Electoral impugnado en esta acción de inconstitucionalidad.

En efecto, sostengo lo anterior, puesto que la entrada en vigor de las normas del Estatuto de gobierno no pueden llevarnos al extremo de considerar que ya entraron en vigor las disposiciones del Código Electoral local, puesto que por un lado, pervive la violación al sistema normativo que impera para el Distrito Federal y por otro, si atendemos al artículo Cuarto Transitorio, del propio Código que señala que entrarán en vigor aquellas normas que no contravengan al Estatuto, nos llevaría a realizar un cotejo entre ambos

ordenamiento para determinar cuáles normas entraron en vigor y cuáles no, cuando eso no es objeto de la acción de inconstitucionalidad, además de que obviamente no existe concepto de invalidez al respecto ya que los promoventes no conocían siquiera las bases de dicho Estatuto.

Otro punto que considero importante y que genera incertidumbre, lo es el hecho de que si se optara por realizar un cotejo entre el Código Electoral impugnado y las recientes reformas del Estatuto de gobierno, nos puede llevar al pronunciamiento respecto de una norma, cuya constitucionalidad podría ser cuestionada a través de este medio, lo cual estimo que no sería conveniente realizar.

De acuerdo con lo expuesto, reitero mi conformidad con la propuesta del proyecto de declarar la invalidez total del Código Electoral local, puesto que con su expedición se rompe el sistema normativo que la propia Constitución Federal establece para el Distrito Federal y aunado a ello por trastocar de manera importante el principio rector de certeza que impera en la materia electoral.

Finalmente, me permito sugerir de manera muy respetuosa al ministro ponente, y si no, estoy de acuerdo con el proyecto, se incluya en el correspondiente engrose las razones por las cuales la reforma al Estatuto de gobierno no convalida la expedición de la norma general impugnada en esta acción de inconstitucionalidad. Gracias.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, el 13 de noviembre de 2007 se reformó entre otros

artículos el artículo 122 de nuestra Constitución Política y esto llegó a la Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución.

La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de gobierno tendrá las siguientes facultades: inciso f).- Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal, elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, etcétera.

Los que vemos en esto una base futura que se contendrá, que se establecerá en el Estatuto de Gobierno, en nuestra interpretación, ligamos esto con el artículo Sexto de Tránsito de este Decreto que reformó la Constitución; que da a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la carga de adecuar su legislación aplicable, conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año, a partir de su entrada en vigor.

De noviembre trece a enero diez, siguiente, la Asamblea Legislativa fue paciente de que el Congreso de la Unión reformara el Estatuto de Gobierno; pero hasta esta fecha lo fue, porque dijo: “aunque el Congreso de la Unión no haya legislado respecto a las adecuaciones que prevé la Constitución en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aun así, Asamblea Legislativa, resolvemos legislar un Código Electoral para el Distrito Federal”; pero sabiendo que no podemos, tenemos un pequeño ardid, que incluimos en el artículo cuarto de este Decreto, que dice: “el contenido de este Código, que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia Electoral -¿cuál es la porción que contradice?, pues no se especifica-, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno, y éstas hayan sido publicadas”; o sea, le juega la cláusula a la inversa; dicho en términos coloquiales: se la voltea por pasiva.

Para complicar un poco más la cuestión, después de que el asunto que nos ocupa, que es esta Acción de Inconstitucionalidad, en marcha, el veintiocho de abril nos vemos obligados a suspender nuestra sesión porque resulta que el Congreso de la Unión ya legisló sobre la materia; y dice algo que puede resultar también críptico y que desde luego, no colabora a la claridad de las leyes electorales del Distrito Federal.

En sus normas de tránsito, dice (en la segunda): “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá realizar las adecuaciones a las leyes correspondientes, en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto; dentro del mismo plazo deberá determinar el procedimiento y número de consejeros electorales actualmente en funciones, que serán sujetos de la renovación escalonada a que se hace mención en el artículo 125, contenido en el presente Decreto.

Fueron dos tiros en este viaje del artículo segundo Transitorio; vámonos ocupando nada más del primero; el primero ¿qué es lo que hace?, ignorar el Código Electoral actual; para el Legislador Federal, para el Congreso de la Unión, no existe aquello que es objeto material de la acción de inconstitucionalidad; simplemente les dice: tienen treinta días para legislar en adecuación a lo que aquí resolvemos.

Muy bien; pero todavía continúa un artículo tercero que dice: “Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto”.

Y la pregunta aquí es:

Es función del Tribunal constitucional hacer primero los cotejos a que envía el artículo cuarto, del Código Electoral, “precipitado”, lo voy a llamar, o es función del Tribunal constitucional, hacer los

cotejos para ver qué quedó derogado o no de lo que ignoró el Congreso de la Unión, o simplemente debemos de considerar, cuando menos los que sostenemos esto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podía hacer adecuaciones en materia electoral, hasta que el Congreso de la Unión reformara el Estatuto de Gobierno, y lo que hizo bajo el expediente trucado que haya sido, no podemos validarlo, pretender a estas alturas de la problemática, que no juega en contra de la seguridad jurídica, la serie de situaciones que les he mencionado, y que al cumplirse la predicción del artículo cuarto del Código impugnado y tildado de inconstitucional, todo quedó purgado, y la cronología de las cosas y las vaguedades de la misma, fueron drenadas por razón de la publicación de las adecuaciones que hizo el Congreso de la Unión, y con esto decir: “adelante, aquí no ha pasado nada”, a mí honradamente hablando, me cuesta muchísimo trabajarlo aceptarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Debe decir que a mí, lo que me parece verdaderamente claro, es que aquí sí dio un sistema sumamente confuso, que obviamente afecta la certidumbre. Tan sencillo como ver el 122 de la Constitución, que señala claramente la ruta que se debe seguir: “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo”.

Evidente, la Asamblea Legislativa tiene sus atribuciones como Poder Legislativo local, pero los Poderes Federales son los que tienen también participación. Inciso a) del 122: “Corresponde al Congreso de la Unión: Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea

Legislativa”. Fracción V. “La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:”. Y luego viene el inciso f) al que ya se refirió y aun dio lectura el ministro Aguirre Anguiano, que es en materia electoral, pero en los términos del Estatuto de Gobierno, que corresponde al Congreso de la Unión; y por si esto fuera poco, entre las atribuciones que tiene la Asamblea Legislativa, en el inciso ñ) dice: “Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión”. Cómo debe procederse cuando se debe emitir un ordenamiento en los términos del Estatuto de Gobierno, y resulta que el Estatuto de Gobierno tiene que ajustarse a la Constitución, presentar ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno, para de ese modo, lograr que, cumpliendo con la cronología, yo digo, si se puede cumplir con la cronología como lo ha demostrado en su intervención el ministro Aguirre Anguiano, que caso tiene modificar la cronología, cómo puedo yo ajustarme a un Estatuto que no se ha emitido, es lógico que yo me refiera al Estatuto que está en vigor y esté determinando en abstracto, porque habría que entrar al estudio del tema, pero en abstracto, pero entrarán en vigor los artículos que están en contra de este Estatuto, no dice de este Estatuto, pero coincido, acepto que ésta sería la interpretación lógica que se refiere al Estatuto vigente, y dice: pero las que estén en contra del nuevo Estatuto, del actual Estatuto, esas entrarán en vigor hasta que ya entre en vigor la reforma al estatuto; ¿y cuáles son?, y aquí es donde se da una imposibilidad ¿cómo podía, al ejercer la acción de inconstitucionalidad, plantear la inconstitucionalidad de preceptos cuya vigencia está condicionada a que entren en vigor las reformas al Estatuto? Tendríamos que estudiar todos los artículos para ver cuales son los que entraron en vigor hasta ese momento, determinando si son contrarios al Estatuto anterior.

Entonces, en realidad crean un panorama que obliga, como también lo dijo muy atinadamente la ministra Sánchez Cordero en su documento, a que nosotros tuviéramos que ir haciendo los cotejos, y éstos sí se oponen al Estatuto anterior y, en consecuencia, todavía no habían entrado en vigor. Pero ya entraron en vigor porque ya hay Estatuto, pero el hecho es que como no se especificó cuáles eran los que no entraban en vigor, pues cómo se podía combatir su inconstitucionalidad.

Y entonces ahí es donde yo digo, bueno, pues las cosas tan sencillitas como las está planteando el proyecto, enriquecido por las intervenciones del ministro Gudiño, del ministro Góngora, del ministro Aguirre Anguiano y de la ministra Sánchez Cordero, que yo pienso que no han estado abiertamente en contra sino que es perfectamente posible que se hagan los ajustes. Pues que las cosas se enderecen, qué problema hay en que la Asamblea emita un nuevo Código Electoral, que además aproveche porque parece ser que no hizo el cotejo de qué estaba a favor o en contra del anterior Estatuto. ¿No? tan sencillito, que vea cómo se ajusta al Estatuto para cumplir pues nada menos con la fracción V del artículo 122 constitucional: “Emitir en los términos de sus facultades –inciso f), el Código Electoral, en los términos del Estatuto de Gobierno.” Hacer otra cosa, pues para mí me parece que no es propio del Tribunal Constitucional. Vamos a examinar nosotros a manera de suplencia en la deficiencia de la queja, si los artículos del Estatuto de Gobierno, ya en vigor, están de acuerdo con la Constitución o no, y no siendo acto impugnado el Estatuto de Gobierno. Pero en última instancia lo vamos a tener que hacer, porque para poder determinar cuáles son los preceptos que estaban en contra del anterior Estatuto, pues tenemos que checar si éstos ya estaban en vigor o no estaban en vigor cuando se hizo valer la acción de inconstitucionalidad.

En cambio, cuál es la ventaja de la proposición del proyecto: la Asamblea, ahora sí, ya que existe Estatuto, emite el Código Electoral y ahí se garantiza que dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de ese Código Electoral emitido con base en el Estatuto, puede ejercerse la acción de inconstitucionalidad. Y ya teniendo conocimiento claro de esa situación, pues entonces a lo mejor ya ni siquiera plantean la acción de inconstitucionalidad, porque van a ser especialmente escrupulosos de ajustarse al Estatuto y de ajustarse a la Constitución.

Por ello, pienso que pues esto es muy clarito y muy sencillo; ¿por qué? porque ante lo confuso de lo que se ha hecho y como se ha actuado, pues yo no puedo decir que haya certeza. Podrá variarse en cuanto a cuál es la certeza, yo coincido con el ministro Góngora en que ya ahorita no hay falta de certeza en cuanto a la entrada en vigor, porque eso bueno, pues de algún modo podría llegarse a determinar, y ahorita en principio, bueno, pues ya está todo en vigor. ¿Por qué? porque lo que estaba de acuerdo con el Estatuto ya estaba en vigor, y lo que está en contra del Estatuto ya también está en vigor; entonces, en eso ya no hay falta de certeza, pero sí se dan todos los otros problemas que se han planteado y en los que yo siento que hay una coincidencia en las intervenciones de quienes me antecedieron en el uso de la palabra.

De modo tal que yo, substancialmente, estoy de acuerdo con el proyecto y las intervenciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aunque han pedido la palabra la señora ministra Luna Ramos y don Juan Silva Meza, les pido que me permitan intervenir en este momento porque creo de buena fe que podré aclarar algunas cosas con mi intervención.

Estamos analizando un concepto de invalidez que se endereza en contra del artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral para el Distrito Federal.

En este concepto se dice que el artículo Cuarto Transitorio, adolece de precisión y claridad por dos razones fundamentales: no hay claridad en cuanto a cuáles son las normas que contravienen a un Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y dos, tampoco hay claridad en cuanto a qué Estatuto quiso referirse el Legislador, si al que está vigente o al que vendría después de una reforma.

Coincido con todos los señores ministros en que esta disposición transitoria fue mal construida y está afectada de incertidumbre, lo cual es fundamental en materia electoral; en lo que no coincido es en la consecuencia de trasladar el vicio de inconstitucionalidad de una norma de tránsito complementaria a todo el contenido del Código Electoral.

Esto es de gran entidad decir: como un precepto transitorio es inconstitucional, ahora todo el Código está viciado de la misma inconstitucionalidad. No creo esto, la acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad esencial expulsar del orden jurídico a una norma que sea contraria a la Constitución; sabemos con certeza, sabemos con criterio jurídico de mayoría ya en este momento, que el artículo Cuarto Transitorio está afectado de inconstitucionalidad; la consecuencia jurídica de esta inconstitucionalidad es declararlo inconstitucional, expulsarlo del orden jurídico, y ahora nos quedamos con un Código Electoral para el Distrito Federal, que no tiene artículo Cuarto Transitorio, y que por efecto de su artículo 1º, entró en vigor en su totalidad.

Por esto, tengo una primera diferencia con el criterio que se va conformando.

Si no hay artículo Cuarto Transitorio, cómo queda constituida la litis, pues entre nuevo Código Electoral del Distrito Federal y la Constitución Federal, por expresión de violaciones directas a la Constitución; sin embargo, entre esta contienda de constitucionalidad, ley secundaria y violación directa a la Constitución Federal, se interpone un acontecimiento superveniente, se reformó el Estatuto jurídico para el Distrito Federal, que hace las veces de una Constitución local.

Se generó una norma, también secundaria, pero de mayor jerarquía que el Código Electoral, y sometida a la potestad de la Constitución Federal. Qué sucede con este acontecimiento. Se ha dicho y yo comparto, que se ha generado una franja de indefensión, porque ahora no tuvieron oportunidad los actores de aducir violaciones del Código Electoral hacia el nuevo Estatuto, pero esto no nos lleva a considerar que la demanda de acción de inconstitucionalidad, por este solo hecho, deba invalidarse todo el Estatuto, perdón, todo el Código Electoral.

Hago notar a los señores ministros que la reforma al Estatuto ni siquiera es un acto legislativo de la Asamblea, es un acto legislativo del Congreso de la Unión, que no está supeditado a la actividad de la Asamblea.

Señores ministros, nos ha sucedido ya esto en otras legislaciones, recuerdo el caso de Quintana Roo, en donde dijimos: “no se atacó en su momento. Constitución estatal, la Ley Electoral del Estado solamente reproduce el contenido normativo de la Constitución local, y en consecuencia, aparecería como acto consentido; en ese caso, decidimos lo que hoy propone el ministro Cossío, analicemos la violación directa a la Constitución, independientemente de lo que diga el Estatuto, y en el caso de Quintana Roo, independientemente de lo que decía la Constitución, pero cuál es el grado de indefensión

que se ha producido, porque esto también es importante. Respecto del nuevo Estatuto que emitió el Congreso de la Unión, no hay ningún grado de indefensión, puede ser impugnado por los partidos políticos y si se refiere a un contenido de materia electoral, o por las minorías legislativas correspondientes, si se trata de acatar ese u otros aspectos.

En qué medida se presenta la indefensión. Pues solamente se presenta en la medida en que no hay argumentos, y no podía haberlos, para contrastar el Código Electoral, con el nuevo Estatuto, producido después de la reforma. Es el Estatuto reformado. Quedaron imposibilitados los actores de hacer argumentos de contraste entre el Código Electoral y el Estatuto. Dijo el señor ministro Góngora Pimentel: Si el día de hoy, si en este momento pudiéramos contrastar el Código Electoral del Distrito Federal, con el Estatuto reformado, yo estaría por no declarar la inconstitucionalidad, pero yo no creo que por esta situación de indefensión entre Ley y nuevo Estatuto, que no es un acto atribuible a la Asamblea Legislativa, podamos declarar su inconstitucionalidad, lo que debiéramos hacer en todo caso, es generar esta oportunidad de defensa que una situación ajena a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha generado; abrir la posibilidad de que pudieran ampliar la demanda dentro de un término que tendríamos que fijar nosotros.

En concreto, estoy de acuerdo en que el artículo Cuarto Transitorio es inconstitucional; la consecuencia jurídica de esta inconstitucionalidad es expulsarlo del orden jurídico, no hay artículo Cuarto Transitorio, está en vigor el Código Electoral en su totalidad, y sí podemos contrastar sus disposiciones con la Constitución.

Por estas razones, participando el criterio que declara esta incertidumbre, no concuerdo con la conclusión de declaración de

inconstitucionalidad de todo el Código. Dice el señor ministro Azuela. Qué problema hay en que se expida un nuevo Código. Sí hay, sí hay problema, los órganos legislativos con complejos y complicados.

Me acaban de ver esta mañana, en relación con una invalidez que decretamos sobre redistribución en el Estado de Sonora, han pasado casi tres años, y no han podido emitir la nueva norma, en fin, creo que siendo un acto complejo al que la Constitución le da una fuerte presunción de validez, por eso los ocho votos para poder echar abajo una ley, debemos tomar en cuenta también, que sí se generan serias dificultades para las Legislaturas, para volver a emitir una ley.

Conservo el orden de la palabra como lo habían solicitado, y registro las participaciones de Don Fernando y de Don Sergio Salvador Aguirre.

Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo cedería el uso de la palabra, deje reordenar mis ideas, esta intervención suya me pone a reflexionar, quisiera que me la diera más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Casi de la mano de la señora ministra, pero sí voy a decir lo siguiente: Desde luego que es una propuesta que habremos de reflexionar en tanto que abre una ventana de oportunidad para efectos de solucionar este complejo asunto.

Yo, en principio, antes de esta propuesta, sigo participando del proyecto, del contenido del proyecto, yo creo que aquí se ha dado una concatenación de violaciones a principios que son fundamentales, y sobre todo tratándose de la materia electoral; si hablamos del principio de certeza, ya aquí creo que se rebasa, en tanto que se focalice exclusivamente un artículo transitorio, ya se está aquí complicando respecto de lo que el principio de certeza en materia electoral significa que es que todos los actores tengan reglas claras, certeza, seguridad jurídica en lo que van a participar, no tanto en un solo precepto concreto, respecto del cual se puede decir aquí se acabó la incertidumbre de la parte tercera, en tanto que aquel estatuto que hablaba a futuro, ya existe, sí, pero no sabemos qué queda vivo o que no queda vivo constitucionalmente, con qué se cumplió, con qué no se cumplió, queda inclusive otra incertidumbre ¿dónde quedó el principio de jerarquía normativa, o dónde queda la estructura de ese bloque constitucional que rige a esta materia? Otro tema ¿habremos de hacer cotejos o no habremos de hacer cotejos? Ahí lo haremos oficiosamente, lo haríamos por suplencia a qué tipo de disposiciones o a qué disposiciones vamos a hacer esta referencia, esto creo que en términos generales nos lleva a esa actual incertidumbre y falta o violación, vulneración de otros principios, yo sí creo que como Tribunal constitucional, atento al contenido inclusive de las nuevas disposiciones sustantivas y sus transitorios debemos de resolver este tema con oportunidad desde luego y tratando de congeniar los derechos de todos en tratándose de una materia tan importante como es la electoral, esto nos llevará a reflexionar ésta, digamos esta ventana que estaría en contra de los tiempos, en contra de los tiempos en tanto que el transitorio del Estatuto está determinando que se legisle en 30 días, en 30 días que están corriendo, qué será lo más conveniente, qué será lo más conveniente que ya lo estamos analizando ya a nivel de conveniencia decisoria del Tribunal constitucional, decimos la consecuencia puede ser

desproporcionada en función de declarar la invalidez, la expulsión del cuarto transitorio y dónde quedan las otras normas, pero dónde queda también el contenido de aquellos artículos en relación con ese cotejo y quién lo tiene que hacer, son meras reflexiones, las dejo ahí y seguiré escuchando la participación de los compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Comparto totalmente la opinión que usted dio en relación al planteamiento medular y me voy a distanciar un poco de la solución que usted propone por los argumentos que voy a dar: en la sesión de 24 de abril, yo inicié mi intervención diciendo que efectivamente el cuarto transitorio era un artículo que generaba una gran incertidumbre y que en mi opinión resultaba inconstitucional, yo nunca hice una interpretación conforme, dije que podría haber una interpretación conforme que había mencionado el ministro Cossío, pero yo estoy convencido de que ese artículo es inválido porque su redacción invita a todas las confusiones que se han mencionado. También mencioné lo que el presidente ha señalado con tanta claridad, aquí hay un problema de responsabilidades diferentes legislativas, el Congreso de la Unión en todo caso tenía 30 días para legislar conforme al tercero transitorio de la reforma constitucional y no lo hizo, la Asamblea tiene un mandato por transitorio de en un año ajustarse al Decreto de Reforma constitucional y legisló surgió la acción de inconstitucional que hoy nos vuelve a ocupar, yo estimo lo siguiente: creo que no es un problema de cotejos o no cotejos, si expulsamos del orden jurídico el transitorio, se nos limpia el panorama en mi opinión, queda una Constitución, un Estatuto y un Código vigentes, tenemos una acción de inconstitucionalidad que se nos ha planteado en relación a aspectos puntuales, entre otros este cuarto transitorio, me parece

que tenemos que entrar al análisis de esa acción planteada, para dilucidar si esos artículos son contrarios a la Constitución o no, dije que me distanciaba un poco de la solución por lo siguiente, a mí me parece que aquí no hay incertidumbre, la Asamblea del Distrito Federal, tomó la responsabilidad de legislar como lo puede hacer en cualquier momento y expidió un Código, ahora lo que nos corresponde a nosotros es analizar a la luz de una impugnación que se nos presenta como puntos concretos, si ese Código resulta inconstitucional o no. Coincido totalmente que expulsar del orden jurídico todo el Código, es provocar un problema político de grandes consecuencias, porque el Código abarca muchísimos temas que son muy delicados, y que podrían generar discusiones en un órgano, como es la Asamblea esencialmente política, que no son convenientes, además, porque jurídica y constitucionalmente me parece que no procedería. Consecuentemente, mi posición es que se debe expulsar del orden jurídico el artículo cuarto, y se debe entrar al análisis de la acción de inconstitucionalidad en sus términos, conforme a la Legislación vigente, si la Asamblea modifica su Código a la luz de las reformas al Estatuto, como bien lo dijo el presidente, los legitimados constitucionalmente, podrán interponer los medios de defensa constitucional que tienen a su alcance, y este Pleno de la Suprema Corte lo tendrá que analizar; si el Congreso de la Unión, modifica el Estatuto como es su facultad en cualquier momento, también tendrán los legitimados el derecho a impugnar ese Estatuto dentro de los plazos y términos señalados en la Constitución. Me parece que como lo sostuve desde la ocasión anterior, que aquí lo que tenemos que ver es la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad en sus términos, y que cada órgano bajo su responsabilidad, ha expedido las normas que considera pertinentes, el Congreso de la Unión, lo hizo tardíamente conforme a los treinta días que el Constituyente permanente le dio. La Asamblea, en cumplimiento de un transitorio, y sin esperar el Estatuto, legisló, esa es la responsabilidad de cada uno de los

cuerpos legislativos, y aquí lo que nosotros tenemos que analizar es si la impugnación sobre ciertos preceptos del Código Electoral que expidió la Asamblea, son conformes a la Constitución o no, esa es mi posición, la sostuve la vez pasada, y ahora con mayor razón a la luz de que tenemos ya un Estatuto reformado por parte del Congreso de la Unión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Voy a sostener un parecer contrario tanto al del señor ministro presidente cuanto al del señor ministro Don Fernando Franco, que a su vez difiere del señor presidente, en algunos aspectos, a mí me parece una forma, lo voy a decir con todo respeto como siempre, que no guarda armonía constitucional la solución que nos proponen ambos; el segundo insiste: es atribución y responsabilidad de los legisladores legislar, y en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades legisló la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues sí, pero contra norma expresa de la Constitución Política del país, esto está claro, qué pasa si expulsamos del Código Electoral el artículo cuarto de tránsito, la cárcel del gato con todo y gato encerrado, la estamos sacando de ese Código, y entonces para mí, es más evidente la inconstitucionalidad, porque ya no existe ninguna sutileza o agarradera, para validar que en la fecha en que legisló, lo estaba haciendo en contra de la Constitución, es algo que queda en sí mismo contrario a la Constitución, y si no piénsenlo, para ese entonces, para la fecha en que entró en vigor este Código, estoy hablando del 10 de enero de 2008, como ya lo había referido, no se habían hecho adecuaciones al estatuto de Gobierno. Entonces, la sutileza, y lo digo entre comillas, que significaba el artículo cuarto de tránsito para tratar de asirse a una interpretación constitucional

favorable, desaparece, porque lo expulsamos del orden jurídico. Entonces, todo el Código queda inmerso en la más rotunda inconstitucionalidad, ¿cuál es la solución que nos propone? Analicemos desde el aspecto del sacrosanto derecho de defensa nuestras decisiones: sí el artículo cuarto de Tránsito es inconstitucional, ese se expulsa del orden jurídico, pero qué alcances les vamos a dar, los alcances visualicémoslos desde el derecho de defensa, como no hay salida de este camino que nos conduce a bardas chatas, vemos una, amplíemos los términos para que se impugne ¡válgame Dios!, yo creo que lo más sencillo y lo más conveniente para la Asamblea es legislar y les digo señores ministros, esto urge que los definamos, les está corriendo un plazo de treinta días; con todo respeto me parece la interpretación que se nos propone que no guarda armonía con la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la sola aclaración de que los treinta días son para el Congreso de la Unión y que la Asamblea tiene un año para adecuar.

Le concedo la palabra al señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente. Acepto su aclaración.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pues precisamente hace usted una referencia a una situación de hecho, que para mí lleva a no dramatizar cuál es la situación que se daría. Primero, el caso que se mencionó de algún estado de la República, se trata de una orden que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con algo que no se ha hecho, aquí la autora del Código es la propia Asamblea, no ha habido cambios en la Asamblea, lo lógico es que si tuvieron la preocupación por ajustarse a la Constitución pues lo único que harán será citar a una Asamblea extraordinaria a sesiones extraordinarias y volver a emitir el Código Electoral, no veo

dónde está el dramatismo. Por otro lado, bien sabemos que no se dan los periodos que hacen urgente la emisión de este Código Electoral y entonces yo no vería ese dramatismo, aquí en realidad qué es lo que ocurre, que hay para mí una contradicción entre el 122 del que deriva el principio de jerarquía normativa y el Sexto Transitorio, el Sexto Transitorio, en el que se sustenta fundamentalmente el ministro Fernando Franco dice literalmente: Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año, a partir de su entrada en vigor, qué es lo que aquí ocurrió, que de pronto perdió de vista el Constituyente que de acuerdo con el 122 constitucional, legislar en materia electoral debe ser en los términos del Estatuto, y entonces colocó a la Asamblea ante una situación verdaderamente paradójica que debía legislar en términos del Estatuto vigente, pero por otro lado, el estatuto vigente no tomaba en cuenta el Decreto para el cual debe legislar la Asamblea; estamos en consecuencia ante una situación en que nos ha metido el Congreso, la Asamblea y el Constituyente, y que lo tenemos que resolver con cierta lógica.

Qué peligro veo yo a que sostengamos: pues, cualquier Legislatura de Estado puede legislar, aunque en la Constitución del Estado no se diga nada y no se haya ajustado la Constitución del Estado a la Constitución Federal. La Asamblea de Representantes puede legislar cuando le venga en gana, aunque no sea en los términos de lo establecido por el Congreso de la Unión en su Estatuto, pues que estamos generando una tesis en que se pierde por completo el principio del 122 constitucional; yo creo que el 122 constitucional sigue vigente, y vigente con mayor fuerza que un artículo transitorio, y en el 122 constitucional al que ya le hemos dado lectura, establece con toda claridad: “La Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto de Gobierno”. ¿Cuál es el Estatuto de Gobierno?, el que estaba en vigor, pero como el que estaba en vigor no reflejaba el decreto de la Constitución, entonces no podía

legislar en los términos del Estatuto de Gobierno, que fue lo que hizo, pero además creó la confusión de cuáles artículos eran los que entraban en vigor o no. En esto, pues para mí la situación sería muy clara, todo entró en vigor el primer día, el día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial, ya no hay cuarto, todo entró en vigor, y entonces se da el imposibilidad de que se haya podido plantear la inconstitucionalidad de ese Código Electoral, por qué, pues porque no estaba todavía el Estatuto de Gobierno.

De manera tal, que yo siento que lo que debemos hacer es revirarle a la Asamblea Legislativa el que haga lo que le corresponde hacer, con la diferencia de que ahora ya lo hará habiendo Estatuto de Gobierno, y dará cumplimiento a lo que por el 122 debe acatar. De modo tal que yo sigo en la posición anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

La sesión anterior estuvimos bordando sobre el tema de incertidumbre, yo insisto que me parece que no se da, por qué, porque lo que me parece que hace el artículo Cuarto Transitorio, es establecer, y ya se ha señalado por algunos señores ministros, que el Código, o ciertas disposiciones del Código no entrarían en vigor, en tanto fueran contrarias al Estatuto anterior, pero que una vez publicado el Estatuto nuevo, entrará en vigor la totalidad de ese Código, de acuerdo con su artículo Primer Transitorio. Si esto es así, el tema de la incertidumbre, a mi parecer no tiene sustento, porque lo que hoy sabemos es que existe un Código Electoral que está completamente en vigor, no tiene ninguna reserva ninguno de sus preceptos, y sabemos cuál es ese Código Electoral; ahí me parece que esta idea del cotejo que se ha repetido tantas veces, qué vamos a cotejar si está en vigor un Código al día de hoy, y el proceso electoral que iniciará en unas semanas, sabe es con ese Código y no con ningún otro. Que hubo un momento entre la

publicación y la entrada en vigor del Estatuto, que se generó una condición de incertidumbre, eso no cabe ninguna duda, pero esa condición de incertidumbre se desapareció, se evaporó en el momento en que dice: cuando entre en vigor entrará todo el Código. Entonces, yo no encuentro ahí como primer elemento, cuál es la condición misma de la incertidumbre que se está dando.

En segundo lugar, también me parece ahora muy complicado decirle a la Asamblea Legislativa que ella tenía que haber esperado más, a ver en qué momento el Congreso de la Unión emitía el Estatuto de Gobierno, cuando se le había vencido el plazo al Congreso de la Unión. Si la reforma se publicó en el Diario Oficial del trece de noviembre del siete, y entró en vigor al día siguiente, el plazo se le venció, en números gruesos, el catorce de diciembre. El día quince de diciembre entró en período de receso el Congreso de la Unión, consecuentemente se daba una situación de incertidumbre para la Asamblea entre el quince de diciembre y el momento en que volviera a entrar el período. ¿Qué hace la Asamblea? Se espera, la Asamblea tiene que preparar su legislación, tiene que preparar órganos electorales, boletas, una gran cantidad de cuestiones que todos sabemos que se preparan. Emite justamente un Código, y condiciona disposiciones de ese Código, a que no sean contrarias al Estatuto que en ese momento estaba en vigor. ¿Qué es lo que hace ahí? A mí me parece que ahí opera con una deferencia enorme hacia el Congreso de la Unión, en tanto, déjenme ponerlo en términos así personificados, le está diciendo: no voy a generar normas, voy a entrar en vigor mis normas, en tanto se opongan a lo que tú, Congreso de la Unión u órgano jerárquico en esta materia, haya establecido en contrario. En eso estoy absolutamente de acuerdo hasta ahí.

¿Cuándo actúa la Asamblea? Una vez que ha cerrado el período ordinario, el diez de enero emite su Código, reacciona en el período

ordinario, pocos días antes de concluir, el veintiocho de abril el Congreso de la Unión, y se presenta esta situación.

A mí me parece que, primero, la situación de cotejo no tenemos porque hacerla, creo que ni siquiera hay un Código hoy en vigor, si yo preguntara hoy cuál es el Código Electoral vigente en el Distrito Federal, la respuesta me parece muy evidente, éste. ¿Qué disposiciones de él? Todas, no hay ninguna que se haya reservado en un caso, entonces creo que no tenemos necesidad de entrar a distinguir nada porque todo el Código entró en vigor. Primer problema.

Segundo problema. Vamos a mantener esta línea consecutiva jerárquica que se ha venido dando, y que se dice: tiene que haber una cronología estricta entre una actuación y otra, cuando al mismo tiempo se generó una especificidad de actuación por el propio Congreso en los transitorios. Nosotros a los transitorios les hemos dado mucha importancia, por ejemplo para el concepto de las omisiones, el caso del Municipio del Centro de Tabasco y algunos otros en donde dijimos, en el caso del Municipio es bastante, si te están diciendo que es en un plazo, debe ser en un plazo; ahí también hay un mandato, yo no veo por qué le debemos de dar más preeminencia en un caso al 122 frente al transitorio, tan constitucional es una cosa como otra, cumplen funciones normativas diversas nada más. Y me parece que no vamos a estar aquí, a mi parecer, distinguiendo entre esto es lo sustantivo, y esto; las 2 disposiciones tienen la misma jerarquía y cumplen funciones distintas.

Si el Congreso disolvió sus sesiones el 15 de diciembre y no había emitido la disposición, a mí me parece que lo que está pesando sobre el Congreso es emitir justamente su Legislación Electoral en el plazo siguiente; que se precipitó, yo no creo que se haya precipitado, en términos, insisto, de que hay que organizar algo tan

complicado como son elecciones y justamente ahí es donde se salvaguarda la condición jerárquica diciendo, lo que estoy emitiendo no va a entrar en vigor, para estos efectos; eso generaba incertidumbre, ¡totalmente de acuerdo!, esa incertidumbre ya no existe más.

Entonces, la condición que vamos a llegar es a la siguiente. Hay una demanda del PRI, una demanda del PT y una demanda del Procurador General de la República, y lo que les vamos a decir es lo siguiente: "Tus conceptos de invalidez que son entre el Código Electoral y la Constitución no te los vamos a analizar, no te los vamos a analizar, ¿por qué?; porque se precipitó la Asamblea al emitir estas determinaciones"; justamente lo que me parece, es la condición al revés, lo que tenemos que hacer son analizar esos conceptos de invalidez en los cuales se está impugnando precisamente la constitucionalidad del Código Electoral contra la Constitución –y lo decía muy bien el presidente–, ¿que suponemos que la Asamblea Legislativa tiene la oportunidad de defenderse contra el Estatuto?, pues no; ¿los partidos políticos pueden defenderse contra el Estatuto?, pues sí.

Si hay una determinación de Constitución y Estatuto, de ahí se puede derivar la inconstitucionalidad por vía de consecuencia en términos del 41 de la Ley ,de Disposiciones del Código Electoral; esa me parece que es una consecuencia simple. Contrastamos Estatuto contra Constitución y nos damos cuenta que el problema y el vicio está en la Legislación Electoral, bueno, por vía de consecuencia, –y lo hemos hecho muchas veces–, declaramos inconstitucional el caso y ahí es donde tiene un sentido; no vamos a suplirles la totalidad de los elementos, ¿por qué?, porque hay claramente conceptos de invalidez en esa relación; me parece que esta es una condición armónica, privilegiar simplemente la idea consecutiva de la serie de los actos en una condición, porque esto no es siempre, esto es, me parece importante lo que decía el

ministro Azuela: "Vamos a estar dando una especie de mandato para que las Legislaturas de los Estados hagan lo que quieran"; ¡no!, aquí hay un mandato expreso del Constituyente que les indica tiempos y el Congreso de la Unión incumplió sus tiempos.

Consecuentemente, antes de haberse ido a receso debieron haber aprobado el Estatuto; eso ninguna duda cabe, se da el incumplimiento, ¡bueno!, el otro genera su obligación. Me parece que la manera armónica de hacerlo es así. Yo ya sobre las cuestiones particulares y los efectos no me pronuncié ahorita para meter más elementos a la discusión, pero como tesis general, me parece que lo que debiéramos hacer, insisto, sin pronunciarme sobre si abrimos o no instancia, etcétera, etcétera, para suplencia, simplemente es entender que el artículo cuarto por lo demás, no cumple hoy ningún efecto jurídico, —esto me parece que es muy importante—, ¿cuál es el efecto jurídico hoy del cuarto, si ya entró en vigor el Estatuto? Creo que toda la determinación de tránsito está en el primero del Decreto Electoral; el cuarto ¿qué vamos a invalidar?, un artículo que ya perdió toda su eficacia, creo que ahí ni siquiera está el problema, creo que el problema está en las consideraciones de fondo entre Código Electoral y el 41.

Yo por esas razones sigo estando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Sí!

Creo señor presidente, que habían pedido la palabra otros señores ministros; preferiría yo hablar al final si no hay inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Con todo gusto!

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tenía serias dudas sobre lo que el ministro presidente está mencionando en la acción de inconstitucionalidad, en la ampliación de la demanda.

Cuando el poder reformador de la Constitución introduce precisamente la acción de inconstitucionalidad en materia electoral y el Legislador ordinario establece los procedimientos dentro de la Ley Reglamentaria del artículo 105, realmente siempre establece plazos extremadamente cortos, breves, distintos para la controversia constitucional; entonces, claro, establece que: “Admitida la demanda, que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda en su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales”. Es decir, tendríamos entonces que irnos a todas las excepciones o a todos los plazos breves que estableció el Legislador en materia de las acciones de inconstitucionalidad y son verdaderamente breves e inclusive para presentar el proyecto de resolución, y siempre lo hace excepcionando estos plazos. Por ejemplo: para rendir el informe; tres días para hacer aclaraciones; seis para rendir informe que contenga razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de las leyes impugnadas en materia electoral y habla de plazos también breves, por ejemplo, para interponer el recurso de reclamación, dice: tres días, en lugar del plazo normal para otras acciones de inconstitucionalidad de otras leyes y también establece que la Corte lo resolverá de plano dentro de los tres días siguientes a su interposición. Y abrir un plazo nuevo para que se amplíe esta acción, para empezar nuevamente a realizar todo este cómputo de plazos tan breves en una acción electoral, la verdad me parece muy cuesta arriba, inclusive yo cuestionaría si se podría ampliar la acción de inconstitucionalidad en estos términos y en este momento, en este asunto. Yo realmente no estaría de acuerdo con

esta situación en razón de la brevedad de los plazos que el propio Legislador interpone.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Perdón por hacer uso de la voz, pero la participación de la señora ministra me da pie para hacerlo.

Retiro mi propuesta de que se generara por la Corte un plazo para ampliar la demanda, porque está expresamente señalado en la Ley; eso es lo que me alumbró la señora ministra.

Dice el artículo 67. ¿Cuál es el artículo señora ministra que habla del hecho superveniente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Es el.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Para ampliar la demanda.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Ya lo acabo de perder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aquí hay un hecho superveniente, que es la emisión del Estatuto y entonces no hay tal indefensión, porque las partes pudieron ampliarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- 27. Perdón. Quiero leerlo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Es el 27.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- “27.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho

superveniente”. Aquí apareció el hecho superveniente que es la aprobación del Estatuto, no tenemos que generar la oportunidad que ya prevé la Ley; lo cual descarta el argumento de que quedaron en total estado de indefensión para plantear oposición del Código Electoral del Distrito Federal al Estatuto reformado. Sí pudieron plantearlo. Bien.

En otro aspecto solamente un comentario, respecto de legislación preconstitucional. Esta Suprema Corte dijo: “que no es inconstitucional si sus disposiciones no contravienen el texto posterior de la Constitución Federal” y así mantuvimos como constitucional el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, hasta muchos años después y así parece que se mantiene la Ley de Imprenta sin que esto sea una seguridad en mi afirmación, entonces la circunstancia de que la legislación ordinaria sea anterior al texto superior que la determina no es motivo de invalidez en sí mismo.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Muy brevemente, porque me parece que hay un tema muy importante que ha estado saliendo y que a mí me preocupa, que es el de: Si el Congreso legisló con posterioridad.

En la sesión anterior yo dije: Qué hubiera sucedido si el Congreso no legisla, por una parte. Segundo.- Qué sucede, porque nada lo impide que el Congreso de la Unión convoque a un período extraordinario dentro de dos semanas e introduzca nuevamente reformas a la luz de la reforma constitucional, considerando a otras fuerzas políticas que no participaron en este proceso específico; detendríamos, en ese caso, todas las acciones que pudiera haber

en curso, porque el Congreso legisló sobre la materia y no se esperó a esa legislación, me parece, creo que es muy importante tomar en cuenta, insisto, la responsabilidad de cada órgano Legislativo, pero las normas están vigentes, el Estatuto existía, era responsabilidad del Congreso reformarlo, no lo hizo en el plazo que le señaló el Constituyente, pudo no haberlo hecho, la Asamblea Legislativa tenía un mandato que yo considero absolutamente válido, para que se ajustara a la reforma constitucional; entonces, no lo iba hacer esperando a que el Congreso legislara, o tiene que esperar ahora a ver si el Congreso no va a legislar sobre otras materias para poder legislar; a mí me parece que este tema es medular, yo creo que el punto concreto es, que tenemos legislaciones vigentes, que tenemos una acción de inconstitucionalidad planteada sobre ciertas cuestiones específicas en donde dicen: que hay normas que pugnan con la Constitución, y que por lo tanto, es obligación de este Pleno analizarlas en sus términos; puede ser que el Congreso legisle dentro de dos meses, y la Asamblea ya no haga cambios; y consecuentemente, tampoco habría acción de inconstitucionalidad en contra de la legislación de la Asamblea, aunque esta no esté de acuerdo con los cambios que haya hecho el Congreso; consecuentemente, me parece que es muy riesgoso, que en una acción de inconstitucionalidad en donde nos están argumentando que la legislación vigente, no se apega a la Constitución, la dejemos de analizar; solamente, como última reflexión, digo, qué sucede, estoy seguro que la Asamblea va a actuar con toda responsabilidad, es una hipótesis simplemente; qué sucedería si la Asamblea no legisla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, gracias por darme este espacio para reflexionar sobre las intervenciones de los señores ministros que me han antecedido en

el uso de la palabra; la verdad es que es un asunto, que es un poco complejo, por la forma en que cronológicamente se han dado las reformas que han dado motivo a esta Acción de Inconstitucionalidad; yo debo mencionar, que inicialmente yo venía totalmente de acuerdo con las propuestas que traía el señor ministro ponente que iban muy de la mano con las participaciones que ya se habían dado por varios de los señores ministros en la sesión anterior; creo que él conciliaba todas estas situaciones, y establecía la posibilidad de que se declarara la inconstitucionalidad del Código Electoral del Distrito Federal, tomando en consideración el principio de jerarquía, quitando todo lo de que en un momento dado debía eliminarse el bloque de constitucionalidad, y estableciendo al final de cuentas, que, se estaba dando un problema de incertidumbre, de incertidumbre, sobre todo en una materia en la que lo que menos debe existir es la incertidumbre tratándose de un problema electoral; sin embargo, surgen algunas participaciones que bueno, debo reconocer, que el ministro Cossío y el ministro Franco, desde la sesión anterior habían manifestado abiertamente su oposición al proyecto, pero quizás yo no había entendido de manera específica cuál era esa oposición; me aclara mucho, y veo que coincide en mucho con lo dicho por ellos, la intervención del señor presidente de hace unos momentos; me aclara muchísimo, y vuelvo a retomar algunas cuestiones relacionadas con los conceptos de invalidez que se hacen valer por los partidos políticos y por el Procurador General de la República, que se presentan en esta acción acumulada de inconstitucionalidad; y aquí, algo que me parece de suma, de suma importancia, es, el análisis que se hace en primer término, del concepto de invalidez hecho valer con la letra J, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y es que de alguna manera el que dio lugar a que en el proyecto que ahora se está discutiendo, se estableciera la inconstitucionalidad o la invalidez del Código Electoral del Distrito Federal, y releendo este concepto de invalidez que está transcrito

en la página 34 del proyecto que sometió a la consideración inicialmente el señor ministro Valls, lo que yo advierto en este concepto de invalidez es que en realidad está referido de manera específica al artículo cuarto, en la medida en que está determinando que solamente puede reconocerse la vigencia de aquellos artículos del Código Electoral que no entren en contraposición con el Estatuto de Gobierno que hasta ese momento no ha sido emitido; y con base en esto yo creo que el proyecto en todo caso sí estaba estableciendo una premisa, dice: “No se sabe exactamente a qué artículos se refiere el Código Electoral, que estén o no en contraposición con el Estatuto de Gobierno”, y esto provoca incertidumbre, y provoca incertidumbre respecto de qué es lo que vamos a analizar y qué es lo que se va a tener por vigente o no vigente en su momento.

Entonces, tomando en consideración y retomando este concepto de invalidez que está transcrito y que releo nuevamente, es únicamente con la finalidad de impugnar la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio, no se está refiriendo prácticamente a todo el Código Electoral del Distrito Federal, está enfocado exclusivamente a un artículo en cuanto no determina la vigencia de qué artículos se toma a partir del día siguiente que se publica el Código Electoral del Distrito Federal, y qué artículos tienen vigencia a partir de que entre en vigor el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Me queda muy claro que existe una jerarquía normativa dada por la propia Constitución, y en eso no tengo duda alguna, tenemos por principio de cuentas el artículo constitucional, el 122, ya se ha leído en innumerables ocasiones el inciso f), de la Base Primera, si no mal recuerdo, en el que está determinando de manera específica que en cuestión electoral en el Distrito Federal, necesariamente

debe tomarse en consideración lo determinado en el Estatuto de Gobierno correspondiente, eso me queda clarísimo.

Tenemos como marco inicial una reforma constitucional al artículo 41 y al artículo 116 constitucional en el que se cambia de gran manera el sistema electoral de nuestro país, y que en esta reforma que se da en septiembre de 2007, en su transitorio se está diciendo: “Tanto las Legislaturas de los Estados tendrán la posibilidad de adecuar sus legislaciones durante un año a esta reforma constitucional.”

Se discutió en su momento si este plazo era o no aplicable también al Congreso de la Unión, que en el caso del Distrito Federal es el órgano competente para emitir el Estatuto de Gobierno, a diferencia de las Legislaturas de los Estados, que de alguna manera quién emite la Constitución correspondiente o las reformas que en este sentido tuvieran que darse, son las Legislaturas de los Estados.

No se dio un plazo para el Congreso de la Unión, sin embargo se dijo: “No era necesario que se diera si el Poder Reformador está integrado precisamente por el Congreso de la Unión, y él mismo tenía que entender que estaba sujeto a ese plazo de un año para las reformas correspondientes”, en este caso concreto del Estatuto de Gobierno, pero también se dijo que la Asamblea del Distrito Federal tenía ese mismo plazo para poder adecuar su Legislación.

¿Qué es lo que hace la Asamblea de Gobierno del Distrito Federal? Bueno, pues legisla estando dentro de ese plazo, sin que se haya dado el Estatuto de Gobierno por parte del Congreso de la Unión, y entonces emite el Código Correspondiente.

Yo estoy de acuerdo en que esa emisión del Código Electoral establece a lo mejor una técnica legislativa un poco distinta, un poco

diferente en el artículo cuarto transitorio, cuando determina: “Algunos artículos entran en vigor a partir de mañana que se publica este Decreto”, ¿y otros cuándo?, cuando se publique el Estatuto de Gobierno correspondiente, para que puedan confrontarse con él; entonces, ahí yo entiendo que existe un problema de incertidumbre, un problema en el que nosotros no sabíamos exactamente qué artículos están vigentes y cuáles no. ¿Por qué? Pues por la simple y sencilla razón de que no teníamos Estatuto de Gobierno, y en esta virtud yo sigo pensando que el artículo cuarto transitorio del Decreto del Código Electoral del Distrito Federal, como lo han manifestado tanto el presidente, el ministro Franco, el ministro Cossío, es inconstitucional, precisamente porque nos estaba dando esta incertidumbre; sin embargo, ¿qué sucede, qué sucede?, que todavía durante la discusión de este asunto se emite el Estatuto de Gobierno por parte del Congreso de la Unión; entonces, esta norma de tránsito que estaba estableciendo este problema de incertidumbre y que de alguna manera lo hacía inconstitucional deja de tener prácticamente razón de ser, y en este sentido tenemos nosotros jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las normas de tránsito son de duración efímera, que una vez que cumplen su propósito dejan de tener razón de ser, la norma de tránsito cuarta, establecida en el decreto del Código Electoral del Distrito Federal dejó de tener razón de ser en este momento, por qué, porque ya se emitió el Estatuto de Gobierno correspondiente; se emite ese Estatuto de Gobierno y, entonces ya no teníamos nosotros por qué establecer la diferenciación de cuáles estaban en vigor los artículos del Código del Distrito Federal y cuáles no; sin embargo, se dice: bueno, finalmente este artículo únicamente tenía como finalidad ésa, decir sí o no están en vigor éste o cuáles artículos, no lo especificó y en su momento se dijo: esto da lugar a un problema de incertidumbre.

Sin embargo, el concepto de invalidez estaba dirigido, vuelvo a reiterar, exclusivamente al artículo cuarto transitorio, si este artículo cuarto transitorio, o bien, se declara inconstitucional por un problema de incertidumbre de no saber cuáles eran los artículos vigentes, o bien, se determina que debe sobreseerse con base en la determinación que este Pleno ha tomado en una jurisprudencia que dice que las normas de tránsito dejan de tener razón de ser una vez que cumplen su cometido; yo digo que en el momento en que se emitió el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal por parte del Congreso de la Unión, este artículo de tránsito dejó de tener razón de ser, porque en el momento en que entró en vigor el Estatuto de Gobierno todo el Código Electoral cobra vigencia; entonces, aquí se ha dicho que podría en un momento dado establecerse la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio, puede ser; pero si ya este artículo dejó de tener prácticamente vigencia, también podría sobreseerse con base en la tesis de jurisprudencia que este Pleno ha emitido respecto de las normas de tránsito, que en mi opinión, ésta ya cumplió su cometido, por qué, porque ahorita ya es vigente todo el Código Electoral del Distrito Federal.

Estando en este estado de cosas, el problema que se nos presenta es: Que si bien es cierto, que tratándose del Distrito Federal tenemos una normatividad especial, porque por una parte está regida por la Constitución, con un principio de jerarquía constitucional superior, por otro lado, el Estatuto de Gobierno no lo emite la Asamblea de Representantes sino que lo emite el Congreso de la Unión; y por otra lado, el Código Electoral es una disposición de carácter general que tiene como competencia para su emisión la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, si bien existe esta jerarquía normativa entre cada uno de ellos, lo cierto es que al final de cuentas no sucede exactamente lo mismo que cuando estamos en el caso de un reglamento del artículo 89, fracción I, de la Constitución.

El 89, fracción I, de la Constitución nos determina que la autoridad administrativa, en este caso el presidente de la República, proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, de la ley que emite el Congreso de la Unión, es decir, si no hay una ley no puede emitirse un reglamento, no puede emitirse un reglamento porque no hay qué provea en la esfera administrativa su exacta observancia; sin embargo, qué sucede en este caso concreto, en este caso concreto, si bien es cierto que existe la jerarquización Constitución – Estatuto de Gobierno – Código Electoral, lo cierto es que los órganos que lo emiten son totalmente diferentes.

¿Quién es el que emite la reforma constitucional? el Constituyente Permanente, en el que está incluido el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; ¿quién emite el Estatuto de Gobierno?, el Congreso de la Unión, el Congreso federal; y ¿quién emite el Código Electoral del Distrito Federal?, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; entonces, en este estado de cosas si tenemos órganos diferentes para la emisión de cada uno de estos órganos, pero todos supeditados al final de cuentas a la Constitución sin que yo soslaye la necesidad también establecida por la propia Constitución de que el Código Electoral del Distrito Federal debe de estar acorde al Estatuto de Gobierno, lo cierto es que aquí la competencia específica de órganos diferentes para la emisión de cada uno de estos ordenamientos hace que sucedan cosas como la que estamos viendo en este momento, que no siempre los tiempos puedan llevarse de la manera ordenada, que sería lo ideal y que sería en realidad lo deseable, lo deseable hubiera sido la reforma constitucional, el Estatuto de gobierno por el Congreso de la Unión y el Código Electoral.

Sin embargo, en la realidad las cosas no se dieron así, porque cada uno de los órganos que en un momento dado va a emitir este tipo

de decisiones pues actúa de acuerdo a sus propios tiempos y competencia y esto implica además que estos ordenamientos, independientemente de que estén estructurándose respecto de una reforma electoral específica, como es en este caso, lo cierto es que pueden reformarse en diferentes momentos como lo decía hace rato el señor ministro Franco, pueden reformarse, cuándo, cuando lo estime pertinente cualquiera de los órganos legislativos que tienen competencia para este sentido.

Entonces lo único que nosotros tenemos que pensar como órganos jurisdiccionales de control constitucional, es el estado de cosas que tenemos en el momento en que la acción de inconstitucionalidad que estamos juzgando, se encuentra en nuestras manos y en nuestras manos está presente una situación un artículo transitorio que ya no tiene prácticamente vigencia, porqué razón, pues porque ya está el Estatuto de gobierno expedido y por tanto tenemos un Código Electoral, todo, todo totalmente vigente.

Veo, y nuevamente por eso me tardé en el uso de la palabra porque quise otra vez darle una vista a los conceptos de invalidez de manera muy rápida, a los conceptos de invalidez que se hicieron valer en esta acción de inconstitucionalidad, y yo lo que quisiera mencionar es que se están impugnando de manera específica, artículos concretos del Código Electoral del Distrito Federal impugnándolos en relación con la Constitución, concretamente con el artículo 41, el artículo 116, fracción IV y el artículo 122, Base Primera.

Entonces qué quiere esto decir, que bueno, no se está haciendo un contraste en este momento con el Estatuto de gobierno, y ustedes me dirán: efectivamente no era posible salvo que tuvieran bola de cristal porque éste no existía.

Pero el hecho de que no existiera no quiere decir que porque ya existe sea la razón suficiente para declararlo inconstitucional, no, yo creo que en todo caso tenemos que determinar, primero que nada, qué vamos hacer con el cuarto Transitorio, si lo vamos a declarar inconstitucional o si vamos a sobreseer con base en la tesis de este Pleno.

Y segundo, una vez determinado que el Código Electoral del Distrito Federal tiene vigencia en su totalidad, qué vamos hacer, pues analizar los conceptos de invalidez a la luz de cómo están planteados, a la luz de la comparación que están haciendo con la Constitución, si hubiera alguno que por alguna razón se me hubiera pasado y que de alguna forma estuviera referido a un comparativo con el Estatuto de gobierno anterior o algo, pues sería tanto como declararlo inoperante, por qué, porque el Estatuto de gobierno pues ha cambiado quizás en el artículo en el cual estuviera haciéndose su comparación.

Entonces por esa razón yo sí cambiaría de opinión a lo que había manifestado inicialmente en este asunto y sí me convenzo plenamente de que al final de cuentas no podemos nosotros determinar que por virtud de la incertidumbre que estaba provocando que ya no se da en este momento un artículo transitorio tengamos que desestimar todo un Código Electoral, cuando vienen impugnaciones particulares y específicas de artículos concretos que estaríamos soslayando con esa determinación y que no se estaría entrando para nada a su estudio.

En cuanto a lo que se determinaba de que si debía o no ampliarse la demanda creo que de alguna manera el artículo 27, como ya se había leído por el señor presidente, está señalando un término específico de 15 días para su ampliación y está considerando además, una hipótesis específica que es cuando esta situación se

está dando o se está conociendo este hecho superveniente en la contestación de la demanda.

Situación que en este caso concreto no se dio, acá lo que se dio fue un hecho superveniente de un ordenamiento legislativo que surge con posterioridad, pero con posterioridad no solamente al plazo y a la hipótesis establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución, sino también se está dando en relación con una instrucción totalmente cerrada, totalmente concluida, una instrucción en la que nosotros ya estábamos prácticamente citando para sentencia para efectos de la discusión de si es o no constitucional el problema que se nos está planteando.

Entonces, yo creo que en estos casos no podemos hablar de ampliación de demanda, en estos casos lo que puede suceder es que se presente otra acción de inconstitucionalidad en contra del ordenamiento que surge con posterioridad, y que si los órganos legitimados consideran es contrario a la Constitución, tienen expedito su derecho para poder impugnarlo a través de la acción constitucional correspondiente; pero creo que en este caso concreto, hablar de ampliación de la demanda, sería prácticamente imposible.

Entonces, en estas circunstancias, señor presidente, yo me inclinaría por el criterio externado tanto por usted, como por el ministro Cossío y por el señor ministro Franco; en la inteligencia de que –bueno-, será cosa nada más de afinar qué va a pasar con el artículo cuarto, si se va a declarar inconstitucional o se va a sobreseer.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Aguirre Anguiano, Don Mariano Azuela, la

ministra Sánchez Cordero; y tiene reservado el uso de la voz, Don Sergio Valls; pero dada la hora que es, les propongo que hagamos un breve receso y regresemos para continuar con esto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, estimo que es conveniente que hoy votáramos este asunto, entonces, los exhorto a que expresemos con brevedad nuestras siguientes participaciones.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, seguiré su instrucción, por demás razonable. Hasta hace unos momentos, mi visualización era la siguiente: Inconstitucionalidad del Cuarto de tránsito del Código Electoral, de enero del corriente año del Distrito Federal, del diez de enero, de la Gaceta del diez de enero. Esta inconstitucionalidad le quita el aparente puntal que mantenía parado el edificio del Código Electoral del Distrito Federal, dentro de la aparente frontera de la constitucionalidad, si lo expulsamos del orden jurídico se cae todo el edificio, porque todo resulta ser contrario al texto del 122, Base Segunda, inciso “tal o cual”, y artículo Sexto de tránsito de la reforma constitucional de noviembre del año dos mil siete.

No tenía duda alguna, después de tanto escuchar hablar al presidente, a Don Fernando Franco, a Doña Margarita Luna y al señor ministro Cossío, me dio por divagar por rumbos, en donde creo que no hemos explorado suficientemente, esto no quiere decir que ya haya cambiado de punto de vista, pero sí quiero afirmarles que existen dos irregularidades temporales: la primera, una extemporaneidad, dicho mal y rápido, atribuible al Honorable

Congreso de la Unión, él tenía treinta días para legislar respecto al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entonces por omisión legislativa, violó la temporalidad, estaba en mora, debiendo haber legislado según órdenes del Poder revisor de la Constitución, no lo hizo dentro del plazo de treinta días. Si alguien está buscando esta norma de tránsito, yo la tengo localizada del Decreto constitucional correspondiente, y es el artículo Tercero: “El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan a las leyes federales, en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto”. Es Ley Federal el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues mi respuesta es que probablemente sí, quién puede legislar en esa materia. Bueno, vistas así las cosas, hay una moratoria reprochable al Congreso de la Unión, y, cuál es la extemporaneidad de la Asamblea Legislativa; el haber anticipado los tiempos, tenía un año para hacerlo, pero debía de ser después de que lo hiciera el Congreso de la Unión, y lo hizo antes; esto no quiero decir que ya me haya hecho cambiar de punto de vista, simplemente, digo, hay que explorar este rumbo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También muy brevemente para justificar que voy a cambiar de punto de vista y de voto. En primer lugar, leer con cuidado el 105 constitucional, me lleva a la conclusión de que desde un principio el artículo Cuarto Transitorio era irrelevante para la acción de inconstitucionalidad, porque en la acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes, a la fecha de la publicación de la norma, de manera tal, que no hay ninguna indefensión, cualquier cosa que se hubiera querido plantear contra cualquier precepto, estuviera vigente o no estuviera vigente, esto es irrelevante en acción de inconstitucionalidad. Entonces podría haberlo formulado.

Por otro lado, quedaba para mí la duda del 122, pero aquí habría que combinar el Tercero Transitorio y el Sexto Transitorio. El Tercero Transitorio curiosamente no está obligando al Congreso a legislar para el Distrito Federal; el Congreso de la Unión tiene que legislar para la Federación pero tiene un ámbito de su competencia que es legislar para una entidad federativa que es el Distrito Federal. De modo tal que no hay artículo que vincule al Congreso de la Unión a legislar respecto del Distrito Federal.

Y entonces hay el mandato a la Asamblea en el artículo 6º: “Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año.”

De modo tal que pues esto me lleva a la conclusión de que, en interpretación armónica de estos dispositivos, y quizá por un defecto del Constituyente, no se vinculó al Congreso de la Unión a legislar en materia del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y entonces el único camino que tenía la Asamblea era legislar.

Esto, pues obviamente me lleva a la conclusión de que habiendo legislado y pudiéndose impugnar la inconstitucionalidad de todos los preceptos, independientemente de la fecha en que entraran en vigor, pues este concepto resulta infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias. Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Nada más voy a decir que precisamente el caso era la posibilidad de contrastar el Código Electoral del Distrito Federal con un Estatuto de Gobierno que no existía; y yo creo que esa oportunidad, vamos, yo creo que eso sí lo deja en estado de indefensión porque yo no considero que la

expedición del Estatuto sea un hecho superveniente en los términos de la Ley Reglamentaria del 105. Yo creo que esa es la razón de inconstitucionalidad que se alegó y no puede después decir que es un hecho superveniente.

Y en segundo lugar, cuando se expide el Estatuto de Gobierno ya se había cerrado la instrucción, por lo tanto tampoco tenía posibilidades de ampliar su demanda en los términos.

Por esa razón yo me confirmo en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente. Nada más para ser muy breve y ya a manera de conclusión. Yo estoy totalmente convencido de la violación, en principio, de manera total al principio de certeza en materia electoral; y, en el caso concreto, la violación que se da al principio de jerarquía normativa. Creo que son las piedras angulares para, en mi perspectiva, llegar a la conclusión del proyecto.

Yo quiero insistir en que existe una remisión expresa en el artículo 122 constitucional, al Estatuto de Gobierno para que las disposiciones electorales rijan en el Distrito Federal; esto es, nos da un orden en función de este reenvío, al contraste que se debe hacer Código-Estatuto, Estatuto-Constitución. Esto está violado en función precisamente de esta anticipación que hace la Asamblea, que no tuvo que haber hecho.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Atendiendo a su recomendación, también seré muy breve. Primero que nada agradecer a todas las señoras y señores ministros las sugerencias que han hecho sobre el proyecto, mismo que se ve enriquecido con ellas.

En segundo lugar, hacer dos razonamientos muy rápidos, suscribiendo lo que ha dicho ya el señor ministro Silva Meza.

En el ejercicio de sus facultades legislativas, el Congreso de la Unión reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y estableció un nuevo marco normativo en materia electoral, que puede estar opuesto al contenido al contenido del Código Electoral o no, al Código Electoral ya aprobado, lo cual propiciaría a su vez que el órgano local, la Asamblea Legislativa, se viera obligada a modificar nuevamente el Código Electoral, sin que las disposiciones aprobadas previamente por el mismo, por la Asamblea pues, hayan entrado en vigor.

Por eso yo pienso que deben declararse inconstitucionales las normas generales contenidas en el Decreto por el que se expide el Código Electoral, como lo solicitan dos de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad, los dos partidos políticos. Si no se, ya nadie, quedaría en un estado de indefensión, ya nadie podría impugnarlo, ya los plazos están vencidos para cualquier tipo de impugnación.

Y en tercer lugar, otra precisión que quiero hacer, es cuando se dice que con la reforma del veintiocho de abril, ya entraron en vigor todas las disposiciones del Código Electoral, y ya se tiene certidumbre para los procesos electorales del D. F.

Si atendemos al contenido del artículo Cuarto Transitorio, tan llevado y tan traído esta mañana, entrarían en vigor aquellas normas que no lo contravengan, pero no necesariamente todas, y si todavía hubiera algunas contradicciones, entonces el famoso cotejo del que se ha hablado también y que no corresponde hacerlo a la Suprema Corte desde luego, en un momento dado no tendría más finalidad que determinar cuáles normas entraron en vigor y cuáles no, y cuando el objeto de nosotros aquí es verificar la validez.

De manera pues que yo me sostengo en los términos del proyecto y estaré a lo que determine este Honorable Pleno.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo señores ministros que si simplificamos la votación solamente a favor o en contra del proyecto, y ya después vemos razones personales y otras situaciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, proceda a tomar votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, como el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del Código Electoral del Distrito Federal en su totalidad, requeriría de ocho votos para que surtiera efectos esta decisión; sin embargo, el estudio que se hace es de uno solo de los conceptos de invalidez, el que tiene que ver con la falta de certeza jurídica derivada del artículo Cuarto Transitorio.

Considero señores ministros y ya lo hemos comentado en otras ocasiones, que en estos casos, cuando la Ley dice que se declarará ineficaz, se desestimaré la acción se refiere única y exclusivamente al concepto de invalidez que se analizó en el proyecto que nos propone el señor ministro Valls. Si hay coincidencia en este punto, pues ahora mismo, lo único que haría yo es la declaratoria de desestimar la acción, pero solamente en el planteamiento de este preciso argumento, y queda en pie y falta el estudio de los demás conceptos de invalidez que se hicieron valer.

Oigo opiniones en esto.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ya lo hemos hecho en alguna ocasión, pero finalmente es dividir la continencia de la causa.

Yo pienso que podemos declarar lo mismo, respecto de los demás conceptos de violación, los demás atacan lo que llaman los tráfugas políticos, los que cambian de un partido y se van a otro,

y dicen: Esto no puede prohibirse en una ley, esto es inconstitucional, va en contra de un par de artículos de la Constitución que limita el derecho a votar y ser votado, sobre todo el derecho a ser votado, y yo tendría clara esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En algunos de los momentos en que estuve viendo los conceptos de invalidez, yo aprecié que había uno de tipo general, que es el que hemos votado, y luego hay muchos conceptos, pero muchos conceptos, pequeñitos, dicho de alguna otra manera, pero que implican violación a artículos de la Constitución; entonces, sobre eso todavía no hay ningún análisis del tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no hay análisis.

Entonces, consulto al Pleno, en votación económica si estamos de acuerdo en que la desestimación de la acción se pronuncie única y exclusivamente en torno al concepto de invalidez que fue estudiado en la consulta.

Sírvanse levantar la mano los que estén de acuerdo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de once votos, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA IMPUGNACIÓN QUE SE HIZO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, Y COMO CONSECUENCIA DE ESTO, A LA TOTALIDAD DEL CÓDIGO.

Quedan pendientes de analizar toda una serie de conceptos de invalidez.

No fue desechado el proyecto señor ministro Valls, porque obtuvo mayoría; sin embargo, usted tiene que desempeñar una Comisión a partir del martes de la semana próxima.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y este asunto es de urgente resolución.

En consecuencia, consulto primero al señor ministro ponente, si estaría de acuerdo en que se cambie el turno de estas Acciones de Inconstitucionalidad a otro de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No solamente estoy de acuerdo, yo se lo iba a pedir señor ministro presidente, voy a estar fuera ocho o nueve días, yo se lo iba a pedir por la naturaleza electoral del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debido a esta circunstancia, consulto al Pleno si están de acuerdo en que se cambie de ponencia estas dos Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas, y me permito designar a la ministra Luna Ramos, que le quedó muy claro el asunto.

¿Está de acuerdo el Pleno?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Con esto declaro terminada esta sesión, y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes doce a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)